



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO  
APARTADO 4048  
SAN JUAN, PUERTO RICO 00905

(Tel. 721-0060)

EN EL CASO DE:

FEDERACION DE MAESTROS DE  
PUERTO RICO (QUERELLADA)

-Y-

FEDERACION PUERTORRIQUEÑA  
DE TRABAJADORES (QUERELLANTE)

\*  
\*  
\*  
\*  
\*  
\*  
\*

CASO NUM. CA-89-57  
D-92-1201

Ante: Lcda. Agnes Maisonet de Marcano  
Juez Administrativo

COMPARECENCIAS:

Lcdo. Raúl Pérez Muñiz  
Lcdo. Raúl Santiago Meléndez  
Por la Federación de Maestros

Lcda. Migdalia Adrover Rodríguez  
Por el Interés Público

Sr. Ramón Fuentes  
Por la Federación Puertorriqueña  
de Trabajadores

D E C I S I O N Y O R D E N

El 14 de junio de 1990, se emitió el Informe de la Oficial Examinadora, Lcda. Agnes Maisonet de Marcano. En el mismo se recomienda la desestimación de la querrela, aún cuando concluye que la querrellada incurrió en la negativa a negociar imputada,<sup>1</sup> ya que a su juicio, la unión querellante es también responsable solidariamente de dicha conducta ilegal.<sup>2</sup>

El 9 de agosto de 1990, la representación legal del Interés Público, Lcda. Leticia Rodríguez García, radicó un escrito de Excepciones al Informe de la Oficial Examinadora, el cual no fue replicado por el patrono.

1./ Bajo nuestra Ley de Relaciones del Trabajo, constituye práctica ilícita de trabajo en el significado del Artículo 8 (1) (d), 29 LPRA 69 (1) (d).

2./ Aunque sin decirlo expresamente, se trata de una aplicación de la doctrina de recriminación. Nuestra ley, sin embargo, sólo contempla la aplicación de la misma en el contexto del Artículo 8 (1) (f).

Hemos revisado las resoluciones emitidas en este caso y por la presente se confirman por cuanto no se cometió error perjudicial alguno.<sup>3</sup>

Luego de analizar el expediente completo del caso con la evidencia sometida y las argumentaciones de las partes, la Junta adopta las conclusiones de hechos y el análisis hasta la página 14 del Informe, inclusive. También estamos de acuerdo con su expresión en el sentido de que:

" No hay duda alguna de que las condiciones fundamentales exigidas por la Ley y la jurisprudencia para que ocurra una negativa a negociar se han cumplido en este caso."<sup>4</sup>

Esto resulta ser la conclusión medular del caso de la cual necesariamente se desprende que ocurrió la práctica ilícita de trabajo imputada al patrono querellado. No podemos estar de acuerdo con la Oficial Examinadora cuando recomienda que, no empece lo anterior, la querrela debe desestimarse. Funda su criterio en su apreciación de que ambas partes asumieron una actitud de mala fe en el proceso de negociación, matizado de un "marcado antagonismo". Termina su Informe recomendando que se oriente a las partes a "llevar a cabo la negociación colectiva libre de contiendas y personalismos . . ."<sup>5</sup>

Sin lugar a dudas, la negociación colectiva es un proceso dinámico, dual, en que ambas partes ceden y obtienen derechos, garantías y beneficios mediante ofertas y contra-ofertas. El convenio que logren regirá sus relaciones mutuas por un período de tiempo. Por tal razón, es lógico afirmar que el negociar de buena fe es una

---

3./ Con respecto al aspecto procesal resuelto por la Oficial Examinadora en relación a la anotación de rebeldía, adoptamos plenamente las expresiones contenidas en las páginas 6-7 del Informe.

4./ Informe de la Oficial Examinadora, página 16.

5./ Id., a la página 17.

obligación recíproca. Sin embargo, bajo nuestra Ley la "negativa a negociar" es una práctica ilícita de trabajo estatuida solamente contra el patrono.<sup>6</sup> Sin entrar en consideraciones sobre la deseabilidad o no de enmendar nuestro estatuto en este aspecto, lo cierto es que resulta inescapable la conclusión de que en este caso el patrono incurrió en práctica ilícita imputada. Es nuestro criterio que aún cuando existiese una práctica ilícita de negativa a negociar por parte de las organizaciones obreras, y que se hubiese incurrido en ella por la unión en este caso, ello no sería impedimento para que emitiésemos una orden al patrono querrellado de negociar de buena fe.

Como bien se señala en las Excepciones al Informe:

" Esta negativa del patrono parece ser un retiro de reconocimiento de éste, a pocos días de su realización, violentando el estado de derecho y ocasionando . . . la inestabilidad en el campo laboral y la desconfianza en los procesos institucionales establecidos para garantizar el ejercicio de la negociación colectiva."<sup>7</sup>

Del récord surge con diáfana claridad que la Federación de Maestros, aparentemente arrepentida de haber suscrito la Estipulación donde reconocía a la unión de epígrafe a los fines y propósitos de nuestra Ley, cambió su curso de acción y se negó a negociar colectivamente con los representantes de los organizadores. Así, hizo caso omiso a las cartas de la unión,<sup>8</sup> y su Presidente adujo que no tenía

---

6./ En la jurisdicción federal, la Ley Nacional de Relaciones del Trabajo en su Artículo 8 (b) (3), contiene como práctica ilícita de trabajo de las organizaciones obreras, la negativa a negociar.

7./ Excepciones al Informe de la Oficial Examinadora, pág. 5.

8./ Coincidimos con la Oficial Examinadora en el sentido de que aunque las cartas de la unión no cumplen con requisitos técnicos, lo cierto es que sirvieron su propósito de indicar el deseo de negociar, incluyendo una propuesta de convenio. El patrono, si deseaba cumplir con su deber legal, pudo haber negociado.

autoridad para negociar un convenio colectivo.<sup>9</sup> Resulta pues inescapable concluir que se incurrió en práctica ilícita de trabajo que debe ser remediada de acuerdo con las disposiciones de nuestra Ley y así fomentar la paz industrial, principio cardinal en las relaciones obrero-patronales.

#### C O N C L U S I O N E S D E D E R E C H O

##### I. La Querellada:

La Federación de Maestros de Puerto Rico es una entidad que se dedica a organizar maestros utilizando empleados, y constituye un patrono en el significado del Artículo 2 (2) de la Ley.

##### II. La Querellante:

La Federación Puertorriqueña de Trabajadores es una entidad que se dedica a representar empleados ante su patrono, mediante la negociación colectiva, constituyendo una organización obrera en el significado del Artículo 2 (10) de la Ley.

##### III. La Práctica Ilícita de Trabajo:

Al negarse a negociar colectivamente con la representante exclusiva de los "organizadores", la Federación de Maestros de Puerto Rico incurrió en práctica ilícita de trabajo conforme está estatuido en el Artículo 8 (1) (d) de la Ley.

Al amparo de lo dispuesto en el Artículo 9 (1) (b) de la Ley y en virtud de las conclusiones de hechos y de Derecho en el caso de epígrafe, se emite la siguiente

---

9./ T. O. páginas 59, 60, 77, 78.

O R D E N

La Federación de Maestros de Puerto Rico, sus agentes, oficiales, sucesores y cesionarios deberán:

1. Cesar y desistir de negarse a negociar un convenio colectivo con la Federación Puertorriqueña de Trabajadores, a requerimiento de ésta.

2. Llevar a cabo las siguientes acciones afirmativas que ayudan a efectuar los propósitos de la Ley:

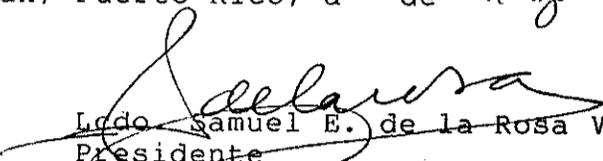
a. Negociar colectivamente con la Federación Puertorriqueña de Trabajadores, a requerimiento de ésta, sobre salarios y condiciones de empleo para los empleados en la unidad apropiada certificada por esta Junta en la Decisión Núm. 89-1121.

b. Fijar en sitios visibles a sus empleados, por un término de treinta (30) días consecutivos, copias del "Aviso a Todos Nuestros Empleados" que se aneja a la presente Decisión y Orden.

c. Informar al Presidente de la Junta, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación, las providencias tomadas para cumplir lo aquí ordenado.

De conformidad con lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley 170 (Procedimiento Administrativo Uniforme) del 12 de agosto de 1988, según enmendada, la parte adversamente afectada por la presente Decisión y Orden podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación, presentar una Moción de Reconsideración.

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de *marzo* de 1992.

  
Lcdo. Samuel E. de la Rosa Valencia  
Presidente

  
Estanislao García Vázquez  
Miembro Asociado

**N O T I F I C A C I O N**

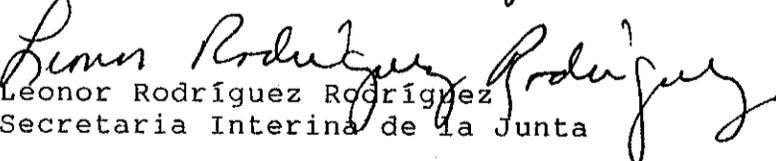
Certifico que en el día de hoy se ha enviado por correo certificado copia de la presente Decisión y Orden a:

1. Lcdo. Angel Raúl Pérez-Muñiz  
BUFETE PEREZ MUÑIZ & SANTIAGO MELENDEZ  
Ave. Domenech 204  
Hato Rey, Puerto Rico 00918

y por correo ordinario a:

2. Federación de Maestros de P. R.  
Ponce de León #1572  
Urbanización Caribe  
Río Piedras, Puerto Rico 00927
3. Federación Puertorriqueña de  
Trabajadores  
Calle Dresde 516  
Puerto Nuevo, Puerto Rico 00920
4. Lcda. Leticia Rodríguez  
Directora, División Legal  
Junta de Relaciones del Trabajo  
de Puerto Rico (a la mano)

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de *marzo* de 1992.

  
Leonor Rodríguez Rodríguez  
Secretaria Interina de la Junta

